

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 1770/2007 · 2007

DECRETO 1770/2007

Boletín Oficial, 3 de diciembre de 2007 · 31 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto 1770/2007

Apruébase el Programa General de Transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, conforme se establece en el Decreto Nº 239/2007. Funciones y Facultades de la Administración Nacional de Aviación Civil. Estructura Organizativa.

Bs. As., 29/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0026193/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los decretos Nº 657 de fecha 5 de junio de 1998, Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 se creó la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el Artículo 3º del mencionado decreto establece que la UNIDAD EJECUTORA DE TRANSFERENCIA tendrá a su cargo la elaboración del PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL y el correspondiente cronograma de ejecución, que será elevado a consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que se pretende centralizar las funciones inherentes a la Aviación Civil en el organismo creado por el citado decreto, atendiendo a las recomendaciones efectuadas por la ORGANIZACIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

Que el presente acto tiene como finalidad conformar la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, transfiriendo de forma efectiva las misiones y funciones referidas a la Aviación Civil conforme el PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA cuyo desarrollo contará con la asistencia técnica de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), en el marco del Acuerdo de Asistencia Técnica de fecha 30 de agosto de 2007, garantizando de esta forma su desarrollo eficiente conforme las exigencias y los estándares que actualmente aplica dicho organismo internacional.

Que atento a la transferencia de funciones de diversos organismos y entidades, y teniendo en cuenta las recomendaciones producidas por el organismo mencionado en el considerando precedente y por organismos internacionales en materia de reorganización institucional, resulta menester formular la estructura organizativa del organismo que por este acto se conforma.

Que asimismo, y conforme se el PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA

resulta menester mantener la vigencia de las unidades organizativas existentes y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal vigente, con el fin de continuar con las actividades que desarrollan los organismos y entidades disueltos y/o transferidos, hasta tanto el propio PODER EJECUTIVO NACIONAL las transfiera progresivamente.

Que las competencias, funciones y facultades que se asignan a la AUTORIDAD NACIONAL DE AVIACION CIVIL incluyen entre otras, la gestión y desarrollo de la seguridad operacional de los servicios de navegación aérea y aeródromos, la planificación y regulación aeronáutica, el registro de productos aeronáuticos y aeronaves, la capacitación, formación, investigación y perfeccionamiento en materia de Aviación Civil, la prevención e investigación de accidentes de aviación civil y el fortalecimiento de las relaciones internacionales con organismos y entidades rectoras en la materia.

Que el cronograma que integra el PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA establece plazos y modalidades de transferencia del ejercicio pleno, incondicionado y obligatorio de las competencias y funciones tanto reguladoras y supervisoras de la actividad aeronáutica, en cuanto a la provisión de servicios de navegación aérea que actualmente presta el COMANDO DE REGIONES AEREAS; ello a efectos de brindar seguridad a los operadores y usuarios, por tratarse de una actividad continua y delimitar estrictamente responsabilidades entre las áreas involucradas.

Que por razones operativas y técnicas es vital para el adecuado funcionamiento de la institución, centralizar en una sola figura la representación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, a fin de negociar acuerdos y representar al país ante los organismos extranjeros rectores en materia de Aviación Civil, y así también coordinar y supervisar de manera eficiente las actividades de planificación, gestión y control de las acciones que encare el organismo.

Que siendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL el máximo responsable político de las obligaciones inherentes a la Administración Pública, es imperativo que la autoridad máxima de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL sea nombrada y/o removida en forma directa por el mismo.

Que por razones de excelencia, igualdad de oportunidades e idoneidad profesional es menester garantizar que los cargos vacantes sean cubiertos por el sistema de selección propio del organismo, no obstante ello, por razones de continuidad en la prestación de los servicios es necesario permitir al Administrador Nacional propiciar las designaciones del personal en forma directa en los cargos vacantes, hasta tanto se establezca y apruebe el procedimiento de selección conforme a las particularidades del organismo a conformar.

Que en relación al personal militar que integra el COMANDO DE REGIONES AEREAS es indispensable garantizar que aquellos que fueren convocados y optaren por su ingreso a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA AVIACION CIVIL, lo hicieren en condición de personal de planta permanente, en orden de respetar sus derechos adquiridos.

Que se debe instruir al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para que los mismos tomen las medidas necesarias, a fin de garantizar todos los derechos previsionales y jubilatorios adquiridos por el personal militar que solicitare y sea seleccionado por la AUTORIDAD NACIONAL DE LA AVIACION CIVIL.

Que es imprescindible la transferencia del personal civil que presta servicios específicos inherentes a la aviación civil en el COMANDO DE REGIONES AEREAS, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL y en el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA DE AEROPUERTOS, ambos dependientes de la precitada Secretaría, a efectos de preservar la memoria organizativa y la continuidad del servicio, garantizando el respeto de los derechos adquiridos.

Que es preciso determinar la composición de los recursos del organismo, comprensivos necesariamente de las tasas vinculadas a la Aviación Civil que conforme la normativa vigente corresponde sean percibidas por los organismos y áreas cuya transferencia ordenara el Decreto Nº 239/07, en función de la transferencia de misiones y funciones a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, como así también de las demás fuentes de financiamiento.

Que resulta necesario modificar el texto del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003, incorporando la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL como organismo descentralizado en el ámbito jurisdiccional de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que con el fin de fortalecer las relaciones de tutela y colaboración de los organismos descentralizados y la administración central, la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, debe tener participación, de forma mancomunada, con la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, en la elaboración y definición de la planificación estratégica, intervención en el ordenamiento general y regulación en materia de Aviación Civil que incluya la elaboración de la normativa necesaria para su correcto desenvolvimiento en forma coherente con las funciones que desempeñe la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL y determinación del régimen de aportes del Estado para su financiación.

Que con el objetivo de ordenar el adecuado funcionamiento de la Aviación Civil, resulta oportuno fijar un término para la modificación del Código Aeronáutico, de la legislación reglamentaria necesaria para su desarrollo, para la fiscalización, contralor y administración de la actividad aeronáutica civil y aeroportuaria, respetando los procedimientos vigentes y

otorgando plazos prudenciales para alcanzar de manera eficiente el cometido fijado por el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007.

Que la presente medida, en lo que respecta a la estructura organizativa, responsabilidades primarias y funciones, se dicta conforme los lineamientos del Decreto Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994, reglamentado por la Resolución Nº 422 de fecha 13 de septiembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por cuestiones operativas y de servicio resulta necesario que los funcionarios actuantes dentro de los organismos que conformarán la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, continúen en sus funciones hasta su reemplazo o confirmación.

Que es necesario otorgar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL la facultad de propiciar acuerdos con organismos internacionales con competencia en la materia,grespetando los procedimientos vigentes, en virtud de las competencias aquí dispuestas y resultando responsable del cumplimiento de lo establecido por el CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI) suscripto en CHICAGO (EEUU) suscripto el 7 de diciembre de 1944 ratificado por Ley Nº 13.891, los acuerdos suscriptos y a suscribirse por la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra facultado mediante el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 modificado por Ley Nº 26.124 a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada Ley de Presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

Que ha tomado la debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION conforme lo previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Apruébase el PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC); organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS conforme se establece en el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007, que como ANEXO I forma parte integrante del presente artículo, el que comenzará a ejecutarse a partir de la designación y toma de posesión del cargo del Administrador Nacional.

ARTÍCULO 2°. La ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL creada por el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007, tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Realizar las acciones necesarias competentes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del Código Aeronáutico, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

2. Ejercer la fiscalización y control de los aeródromos públicos y privados del territorio nacional, los servicios de navegación aérea, las habilitaciones y licencias conferidas, la aeronavegabilidad, las operaciones efectuadas a las aeronaves, el trabajo y transporte aéreo, la explotación de servicios aeronáuticos, el tránsito aéreo y las comunicaciones, la capacitación, formación y entrenamiento del personal de servicios aeronáuticos, los aeroclubes e instituciones aerodeportivas que resulten materia de su competencia, las actividades generales de la Aviación Civil el cumplimiento tanto de la normativa vigente, como de los acuerdos y convenios nacionales e internacionales suscriptos y que se suscriban en el futuro por la REPUBLICA ARGENTINA.

3. Intervenir en la elaboración de proyectos normativos vinculados a la materia de su competencia, propiciando su revisión y actualización periódica de los reglamentos y procedimientos.

4. Desarrollar un sistema institucional que promueva políticas y planes estratégicos, que regulen el desarrollo y/o el fomento del transporte de la aeronavegación civil, comercial y general.

5. Elaborar y aprobar la planificación a corto, mediano y largo plazo de la Aviación Civil en materia de servicios aeroportuarios y de seguridad aérea, de servicios de seguridad y fomento a la aviación, de regulación aeronáutica, de controles, certificaciones y fiscalizaciones que establezca la normativa vigente, así como también las actividades de gestión interna.

6. Implementar programas y proyectos de diseño relacionados con la construcción y el adecuado mantenimiento de la infraestructura aeroportuaria nacional.

7. Intervenir en el otorgamiento, resolución y rescisión de concesiones y autorizaciones de servicios de transporte aerocomercial, servicios de aeropuertos y de navegación aérea.

8. Ejercer la supervisión de las entidades de instrucción aeronáutica existentes y las que se creen en el futuro, del CENTRO DE INSTRUCCION, PERFECCIONAMIENTO Y EXPERIMENTACION (CIPE) y el INSTITUTO NACIONAL DE AVIACION CIVIL (INAC) para la formación, perfeccionamiento, y capacitación de profesionales, técnicos y especialistas en las disciplinas aeronáuticas y el otorgamiento de los títulos respectivos acordes a la legislación aplicable.

9. Estimular la aeronavegación, dentro de un marco compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad y de protección del medio ambiente, de los usuarios y consumidores de los servicios aeronáuticos, adoptando las medidas de control necesarias

para optimizar la seguridad de los vuelos y aplicando las sanciones correspondientes.

10. Disponer la habilitación, fiscalización y registro de licencias y certificaciones del personal de servicios aeronáuticos, de material aeronáutico, de aeronaves, aeroclubes e instituciones aerodeportivas, operaciones de aeronaves, de aeródromos e infraestructura aeronáutica.

11. Administrar y coordinar las acciones y actividades vinculadas con la regulación normativa, la información aeronáutica, la búsqueda y salvamento, el tránsito aéreo y las comunicaciones, los planes y controles de vuelo, los estudios geográficos y la explotación de los servicios aeronáuticos.

12. Mantener el registro del material aeronáutico y aeronaves, según la normativa legal correspondiente, así como también asesorar sobre tipos y características del material aeronáutico que incorporen las reparticiones públicas nacionales o provinciales.

13. Promover y apoyar las actividades industriales, de investigación y desarrollo de sistemas para el espacio aéreo, las ciencias y técnicas de aplicación a la aeronáutica civil, coordinando a tal efecto su acción con las autoridades o instituciones educativas correspondientes.

14. Proteger los derechos de los usuarios y consumidores de los servicios de transporte aerocomercial.

15. Representar al Estado Nacional ante los organismos internacionales que tengan por cometido el estudio, desarrollo, coordinación y/o apoyo de las actividades aeronáuticas.

16. Recaudar y administrar las tasas por servicios de tránsito aéreo y aplicar multas por faltas al Código Aeronáutico y a las normas vigentes sobre faltas e infracciones, quedando sujeta al control de los organismos competentes del Gobierno Nacional. Dichos recursos serán asignados inicialmente al presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) para financiar su funcionamiento.

17. Asumir las responsabilidades para la REPUBLICA ARGENTINA derivadas del CONVENIO sobre AVIACION CIVIL INTERNACIONAL de fecha 7 de diciembre de 1944, ratificado por Ley Nº 13.891.

18. Propiciar el sistema de selección para la cobertura de los cargos de primer nivel operativo e inferiores para su aprobación por parte del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 3°. Los recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) se integrarán con los siguientes ingresos:

1. Las tasas vinculadas a la Aviación Civil que conforme la normativa vigente correspondan ser percibidas por el COMANDO DE REGIONES AEREAS y la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL.

2. Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

3. Los recursos del Tesoro Nacional.

4. Los demás fondos, bienes o recursos que le fueren asignados en virtud de las leyes y

reglamentaciones aplicables.

ARTÍCULO 4°. Apruébase la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de conformidad con el organigrama y Responsabilidades Primarias y Acciones, que como ANEXOS II y III, forman parte del presente artículo.

La estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL entrará en vigencia desde la fecha del dictado del presente decreto y deberá estar operativa en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del momento en que el Administrador Nacional tome posesión del cargo, se aprueben las estructuras inferiores, su Estatuto y su presupuesto inicial.

ARTÍCULO 5°. Instrúyese al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que en uso de sus facultades efectúe las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de asignar los créditos correspondientes al financiamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL.

ARTÍCULO 6°. Los funcionarios de los entes y organismos transferidos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL mantendrán sus funciones y responsabilidades hasta tanto se efectúen las tareas previstas en el PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA que se aprueba por el Artículo 1º de la presente medida y las designaciones de los cargos de los niveles superiores e inferiores.

ARTÍCULO 7°. Transfiérense a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL las siguientes unidades organizativas del COMANDO DE REGIONES AEREAS: DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD, DIRECCION DE TRANSITO AEREO, DIRECCION DE HABILITACIONES AERONAUTICAS, DIRECCION DE SENSORES RADAR, DIRECCION ECONOMICO FINANCIERA, REGION AEREA CENTRO, REGION AEREA NOROESTE, REGION AEREA NORESTE, REGION AEREA SUR, CENTRO DE INSTRUCCION, PERFECCIONAMIENTO Y EXPERIMENTACION, INSTITUTO NACIONAL DE AVIACION CIVIL, DEPARTAMENTO OPERACIONES, DEPARTAMENTO ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL, la representación internacional ante la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL, DEPARTAMENTO PERSONAL, DEPARTAMENTO SISTEMAS Y GESTION, DEPARTAMENTO ASESORIA JURIDICA, DEPARTAMENTO PROYECTO "INTERNATIONAL AVIATION SAFETY ASSESSMENT" e inicialmente la COMISION DE PREVENCION DE ACCIDENTES con los bienes patrimoniales registrados a cargo de cada dependencia y sus respectivos cargos y créditos presupuestarios, conforme lo establecido en el PROGRAMA

GENERAL DE TRANSFERENCIA aprobado por el Artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 8°. Transfiérese, en el plazo establecido en el artículo 4º del presente decreto, la JUNTA DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL con las misiones y funciones conferidas por el Código Aeronáutico, a la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 9°. El MINISTERIO DE DEFENSA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS acordarán dentro del plazo establecido en el Artículo 4º de presente decreto, el mecanismo de uso compartido de aquellos bienes e instalaciones que, siendo transferidos, resulten de utilidad para las finalidades de la defensa nacional.

ARTÍCULO 10. Dentro del plazo establecido en el Artículo 4º del presente decreto, la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, de manera conjunta con las autoridades que tienen bajo su órbita la prestación de los servicios de migraciones, meteorología, medicina aeronáutica, policía de seguridad aeroportuaria, sanidad y calidad agroalimentaria y control aduanero, deberán redeterminar las condiciones de los servicios a prestar, su retribución y la participación de los mismos en la fiscalización, en el marco de sus competencias específicas.

ARTÍCULO 11. La DIRECCION DE COMUNICACIONES de la FUERZA AEREA ARGENTINA brindará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL el apoyo técnico operativo necesario para el cumplimiento de sus funciones con cargo a los créditos correspondientes al organismo descentralizado. A dicho efecto el MINISTERIO DE DEFENSA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS suscribirán un acuerdo que prevea las modalidades de prestación de dicho servicio dentro del plazo previsto en el Artículo 4º del presente decreto.

ARTÍCULO 12. Transfiérese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) las misiones y funciones inherentes a la Aviación Civil del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creado por Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de junio de 1997 el que conserva las funciones de regulación y control de los contratos de concesión del Sistema Nacional de Aeropuertos.

ARTÍCULO 13. Transfiérense las misiones y funciones inherentes a la Aviación Civil de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), organismo creado por el Artículo 1º del Decreto Nº 239/2007, con excepción de la regulación tarifaria, de las políticas de transporte aerocomercial vinculadas a las concesiones de rutas y acuerdos bilaterales, las que se mantendrán en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del mencionado Ministerio.

ARTÍCULO 14. La ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL será dirigida por un ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL, el cual ejercerá las funciones de reglamentación, fiscalización, control y administración de la actividad aeronáutica civil como única Autoridad Aeronáutica Nacional.

ARTÍCULO 15. El ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL tendrá a su cargo la ejecución del PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA aprobado en el Artículo 1º del presente decreto, propiciando toda modificación al mismo que estime corresponder y la elaboración del Estatuto para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. A tales efectos podrá disponer la colaboración de los entes y organismos objeto de la transferencia, como así también requerirla de cualquier ente u organismo de la administración centralizada o descentralizada vinculados, los que deberán proveerla con la debida diligencia.

ARTÍCULO 16. El ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, quien ejercerá la conducción del organismo por un período de CUATRO (4) años y podrá mantenerse en el cargo por igual período a condición de validar su designación mediante proceso de selección. En caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, según ANEXO III del presente.

ARTÍCULO 17. El ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL y los funcionarios que ocupen las estructuras superiores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL tendrán dedicación exclusiva en sus funciones y estarán alcanzados por las incompatibilidades fijadas por las normas vigentes para los funcionarios públicos. Podrán ser removidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante acto fundado. No deberán tener interés en empresas concesionadas de aeropuertos, transportistas aéreas, prestadores de servicios aeroportuarios ni con sus controladas o controladores.

ARTÍCULO 18. El ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL representará a la REPUBLICA ARGENTINA en la negociación con organismos internacionales en materia de Aviación Civil, previa autorización de la SECRETARIA DE

TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quien deberá instruir al Administrador Nacional sobre los alcances de las negociaciones respetando asimismo el procedimiento vigente para la formación de acuerdos y convenios.

ARTÍCULO 19. Los cargos del primer nivel operativo y aquellos inferiores que lo ameriten deberán ser cubiertos mediante el sistema de selección que se apruebe para la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL. Este sistema responderá a las necesidades y características del organismo conforme las obligaciones contraídas por la REPUBLICA ARGENTINA en el marco del CONVENIO DE CHICAGO de AVIACION CIVIL INTERNACIONAL de 1944, ratificado por Ley Nº 13.891 y los convenios suscriptos garantizando igualdad de oportunidades y transparencia.

Inicialmente, con carácter excepcional y con la finalidad de mantener la continuidad de tareas en el marco del PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer la designación en los cargos vacantes, hasta tanto se realice el proceso de selección correspondiente para los mismos, exceptuándose así del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 previa intervención del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 20. El personal militar que se desempeña en las unidades organizativas transferidas por el presente decreto continuará desarrollando sus funciones originales en comisión de servicio en la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de efectuada la transferencia, conforme el PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA.

Instrúyese al MINISTRO DE DEFENSA para que en uso de sus facultades emita los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 21. Finalizada la comisión de servicio del personal militar, la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL podrá requerir en forma fundada la prolongación de ésta situación de revista del personal militar en los casos que resulte indispensable para el cumplimiento de sus funciones y competencias. El MINISTERIO DE DEFENSA resolverá en base a las normas ordinarias aplicables y, para los casos en que se acceda a la petición, establecerá su tiempo de duración.

ARTÍCULO 22. El soldado voluntario alcanzado por el presente decreto que finalice su incorporación al Servicio Militar Voluntario, por cumplir los 28 años de edad durante el período de ejecución del PROGRAMA GENERAL DE TRANSFERENCIA, conforme lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Nº 24.429, cesará en ese mismo acto la comisión de servicio.

ARTÍCULO 23. El personal militar que haya sido transferido en comisión de servicio a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, mientras se encuentre en

tal situación de revista y una vez que haya entrado en vigencia el régimen escalafonario propio del organismo, podrá solicitar su ingreso a la entidad en forma directa, sin concurso previo y siendo reencasillado en el nuevo ordenamiento escalafonario. Corresponderá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL decidir sobre el pedido de ingreso.

En caso de acceder a la solicitud, dicho personal será reencasillado como personal civil en el régimen escalafonario que le correspondiere de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL.

El personal que opte por lo establecido precedentemente perderá su estado militar.

ARTÍCULO 24. Instrúyense al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA a emitir los certificados de los aportes previsionales correspondientes al personal militar del COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA que optare por traspasarse y fuere seleccionado para la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a incorporar dentro del régimen previsional vigente a dicho personal, reconociéndose todos los aportes y la cantidad de años aportados.

ARTÍCULO 25. El personal civil que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encontrare prestando servicios inherentes a la Aviación Civil en el COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE y en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL pasará a depender de la AUTORIDAD NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), conservando sus respectivas situaciones de revista y condiciones de empleo, hasta su reencasillamiento en la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS aprobará la nómina de los agentes a transferir de los organismos involucrados a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL.

ARTÍCULO 26. La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS supervisará el cumplimiento de las normas que rigen su competencia específica y la aprobación de los instrumentos financieros, de garantía y de administración fiduciaria de los Contratos de Concesión de Aeródromos Públicos.

ARTÍCULO 27. Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de su efectiva constitución, la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL elevará a consideración de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que este proponga al PODER EJECUTIVO NACIONAL, las modificaciones al Código

Aeronáutico, y a toda otra legislación, que resulten necesarias para ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 28. Incorpórase al ANEXO III del Artículo 3º del Decreto Nº 27 del 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios – Administración Descentralizada – la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 29. Los planes estratégicos de movilización contemplarán la posible afectación de los bienes transferidos por el presente decreto a las necesidades de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 30. Danse por cumplidas y cese en sus funciones la UNIDAD EJECUTORA DE TRANSFERENCIA creada por el Artículo 2º del Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 31. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré. — Julio M. De Vido.



VEREDICTA LEYES

Decreto 1770/2007. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).